

2. Los miembros de la Comisión en los que no figure la forma de integración, serán designados por el titular de la Dirección General de Salud Pública.

3. La Comisión se reunirá, al menos, una vez cada seis meses y cuantas veces sea convocada por su Presidente.

4. La presidencia designará, de entre los miembros de la Comisión, a un coordinador de la misma.

Artículo 3. Serán funciones de la Comisión, asesorar en materia de planificación y promoción de las actuaciones relacionadas con las vacunaciones y las enfermedades vacunables, así como en los aspectos estratégicos, epidemiológicos y científico-técnicos pertinentes para elaborar las medidas de actuación que en este ámbito puedan determinarse.

Artículo 4. Serán funciones de su Presidente:

- Convocar y presidir las reuniones de la Comisión.
- Trasladar los acuerdos de la Comisión a las instancias que corresponda.
- Supervisar y ratificar los informes generados por la Comisión, previo informe del Vicepresidente.
- Tutelar y garantizar que, tanto los informes como los acuerdos de la Comisión, se ajusten a las estrategias establecidas y estén de acuerdo con las directrices generales y específicas reglamentariamente establecidas.
- Nombrar a los miembros de la Comisión.
- Firmar junto con el Coordinador de la Comisión, las actas de las reuniones.

Artículo 5. Serán funciones del Vicepresidente:

- Sustituir al Presidente en ausencia de éste.
- Informar al Presidente sobre los informes y acuerdos aprobados por la Comisión.
- Participar en las reuniones de la Comisión.
- Las que específicamente le delegue el Presidente.

Artículo 6. El Secretario asumirá las siguientes funciones:

- Convocar las reuniones de la Comisión y fijar el orden del día por orden del Presidente.
- Participar en las reuniones de la Comisión, con voz y sin voto.
- Levantar acta de las reuniones junto con el Presidente y Coordinador.
- Custodiar las actas.

Artículo 7. Son funciones del Coordinador:

- Participar en las reuniones de la Comisión.
- Asignar y coordinar las actividades que deban desarrollar los componentes de la Comisión.

Artículo 8. Son funciones de los restantes miembros de la Comisión:

- Emitir los informes oportunos en el plazo y la forma que establezca la Comisión.
- Participar en las reuniones de la Comisión.

Artículo 9. Para la válida constitución de la Comisión, a efectos de celebración de reuniones, deliberaciones y adopción de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente, o persona en quien delegue, el Vicepresidente, el Coordinador y el Secretario, o personas que los sustituyan, y de la mitad al menos de sus miembros.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

En lo no previsto en la presente Orden se estará, en lo que le sea de aplicación, a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se faculta al Director/a de Salud Pública para adoptar las medidas pertinentes en desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de septiembre de 1995

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

ORDEN de 29 de septiembre de 1995, por la que se modifica el artículo 3.1 de la de 25 de marzo de 1994, por la que se regulan ayudas para la organización de reuniones de interés científico-sanitario en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante la Orden de 25 de marzo de 1994, se reguló el procedimiento de concesión de subvenciones para la realización de reuniones de interés científico-sanitario, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994.

No obstante, la experiencia obtenida hasta la fecha en la concesión de este tipo de ayudas, aconseja la modificación del artículo 3, apartado 1, de la citada Orden, relativo al plazo de presentación de solicitudes, para su adecuación a las disponibilidades presupuestarias de esta Consejería y a fin de poder cumplir los plazos previstos para la selección de los beneficiarios de las ayudas y para la publicación de su concesión en los artículos 5 y 6 de la mencionada norma.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y a propuesta de la Dirección General de Coordinación, Docencia e Investigación,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el artículo 3, apartado 1, de la Orden de 25 de marzo de 1994, que queda redactado de la siguiente forma: «1. El plazo de presentación de solicitudes se especificará en la Resolución de la Dirección General de Coordinación, Docencia e Investigación, por la que se convocan las ayudas y que será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Disposición Final Unica. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de septiembre de 1995

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de agosto de 1995, por la que se concede la autorización al centro docente extranjero Almuñécar International School de Almuñécar (Granada) para impartir las enseñanzas correspondientes, desde el curso de Year 1 al curso de Year 11, del sistema educativo británico.

Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Manuel Daza Ramos, como representante de Almuñécar International School, S.A., titular del centro docente privado extranjero «Almuñécar International School», sito en Almuñécar (Granada), Urbanización Los Pinos, s/n, solicitando autorización definitiva para impartir las enseñanzas correspondientes al Sistema Educativo Británico desde el curso de «Year 1» al curso de «Year 11» del Currículo Nacional de Inglaterra y el País de Gales, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, sobre régimen de centros docentes extranjeros en España.

Resultando que en el expediente de autorización han recaído informes favorables del The British Council en España, como del Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Granada.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto:

Primero. Autorizar, de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo, la apertura y funcionamiento del Centro privado extranjero «Almuñécar International School» de Almuñécar (Granada), para impartir enseñanzas del Sistema Educativo Británico y de lengua y cultura españolas, y como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva del centro que se describe a continuación:

Denominación: Almuñécar International School.

Titular: Almuñécar International School, S.A.

Domicilio: Urbanización Los Pinos, s/n.

Localidad: Almuñécar.

Municipio: Almuñécar.

Provincia: Granada.

Código del Centro: 18601965.

Clasificación definitiva: Centro privado extranjero para impartir enseñanzas conforme al sistema educativo británico a alumnos/as españoles y extranjeros.

Niveles educativos: Desde el curso «Year 1» (5 años de edad) al curso «Year 11» (16 años de edad).

Capacidad: 11 unidades y 250 puestos escolares.

Segundo.

1. A partir del curso escolar 1995/1996 y de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 806/1993, será responsabilidad de la Titularidad del Centro la elaboración y custodia de los expedientes académicos, las actas de calificación y otros documentos equivalentes de todo su alumnado y, por consiguiente, perdiendo vigencia su actual adscripción a un centro docente público.

2. De acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 806/1993, el centro docente extranjero «Almuñécar International School» de Almuñécar (Granada) deberá impartir las enseñanzas de Lengua Castellana y Literatura con el mismo diseño y horario que para esta área se ha establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, para el nivel de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo deberá abordar la materia de cultura española mediante la impartición de los contenidos esenciales de las áreas de Conocimiento del Medio, Ciencias Sociales, Geografía e Historia en los citados niveles y que a continuación se determina:

a) Curso de «Year 1», de acuerdo con lo establecido en el Decreto 107/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía.

b) Desde el curso de «Year 2» al curso de «Year 7», de acuerdo con lo establecido en el Decreto 105/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria en Andalucía.

c) Desde el curso de «Year 8» al curso de «Year 11», de acuerdo con lo establecido en el Decreto 106/1992, de 9 de junio, por el que se establecen las Enseñanzas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria en Andalucía.

Las citadas enseñanzas complementarias se impartirán en los cursos del sistema educativo británico equivalentes a los cursos del nuevo sistema educativo español de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en proceso de paulatina implantación.

3. Provisionalmente, y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro docente privado extranjero «Almuñécar International School» de Almuñécar (Granada) podrá impartir las referidas enseñanzas complementarias de acuerdo con las áreas de conocimientos del sistema establecido por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 806/1993, los órganos competentes de la Administración Educativa verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11, 12 y 16 del citado Real Decreto.

Cuarto. El reconocimiento de los estudios cursados se ajustará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de la educación no universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 806/1993, de 28 de mayo.

Quinto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 28 de agosto de 1995.

INMACULADA ROMACHO RÓMERO
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 12 de septiembre de 1995, por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y se autoriza el uso de los libros y material curriculares correspondientes, en Centros Docentes Públicos y Privados de Andalucía.

El Decreto 108/1992, de 9 de junio, por el que se regula la supervisión y autorización de libros y material curriculares para las enseñanzas de régimen general y su uso en los Centros docentes de Andalucía, estableció como